

presion de ellas las patentes de sanidad y los pasaportes, que solo podrán despacharse con causa urgente y necesaria (1).

§. 3.º

Medidas durante el rigor de la enfermedad.

1. *Publicacion del bando anunciando la enfermedad y medidas consiguientes á él.*—2. *Disposiciones peculiares á los puertos de mar invadidos de la enfermedad.*—3. *Modo de surtir de víveres á los pueblos contagiados.*—4. *Evitacion de la emigracion.*—5. *Formacion del cordon exterior.*—6. *Formacion del cordon interior.*—7. *Medidas que en alivio del pueblo y de la humanidad deben adoptar las autoridades.*

1. Cuando no queda duda de la existencia del contagio por las averiguaciones hechas y observaciones sucesivas, el alcalde, la junta municipal de sanidad ó el ayuntamiento da cuenta á la junta provincial y declara por bando, ó de otro modo solem-

(1) Art. 5.º.

ne, su situacion; dispone que toda la correspondencia se despache con piques ó aberturas de una regular dimension, por ambas superficies y empapada en vinagre, incommunica al pueblo y prohíbe los festejos y actos de reuniones públicas (1). Esta última disposicion no siempre la adopta la práctica para evitar la alarma y consternacion é impedir el abandono de los enfermos, aun en el seno de sus familias.

2. Si el pueblo contagiado es puerto de mar debe prohibirse la entrada de cualquier embarcacion que no sea de su matrícula menos en los casos de naufragio próximo y otros urgentes, recogerse todos los timones de los buques surtos en él, para que no se den á la vela (2). Pero cumplido el mes de declarado el contagio, término suficiente á que todas las provincias é islas de la monarquía y potencias estrangeras advertidas de la novedad puedan precaverse, podrán ser habilitados los buques surtos en el puerto, si quieren, con patente sucia para los lazaretos de Ma-

(1) Arts. 6 y 7.

(2) Art. 6.

hon (1) ó de Vigo, antes de dirigirse á otro puerto español. Solo se permite salir á los pescadores, con la circunstancia de que no se alejen de la vista del puerto, ni se rocen con otros buques; de que no pernocten en la mar, estraigan gente para desembarcarla en algun punto de la costa, ó atenten á violar por otro medio el entredicho; todo lo que es de responsabilidad de los patrones.

3. Las circunstancias particulares deciden del modo de surtir al pueblo de víveres por mar y por tierra (2).

4. La medida de la incomunicacion de que hemos hablado, exige por las disposiciones particulares que la regulan, que hagamos de ella mencion detenida. Esta en los casos en que no hay tropa, se hace apostando la milicia nacional y los vecinos de mas confianza para contener la emigracion, y requiriéndose á las mas inmediatas para que concurran á evitarla. Pero habiendo tropa en el pueblo, se la hará acampar con el doble objeto de conseguir este fin y liber-

(1) Art. 15.

(2) Art. 7.

tarse del contagio (1). La tropa se precaverá de comunicarse con el pueblo; pero si algun militar de los que salieron del mismo enfermase con los síntomas del contagio, se dará la señal convenida de antemano para que la sanidad envíe sin detencion á recoger el enfermo, que será conducido al hospital correspondiente (2).

5. Tan luego como la junta provincial de sanidad sabe el estado del contagio, se entiende con la autoridad militar para que disponga la pronta salida de tropa, con objeto de incomunicar al pueblo, estableciendo un cordon á distancia de media legua cuando mas de circunferencia (3). Dispuesto esto se permite la salida de todas las familias é individuos, á escepcion de las autoridades locales y ayuntamientos, so pena de pérdida de sus respectivos cargos (4), para situarse en el campo intermedio, en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion, de lo que cui-

(1) Art. 6.

(2) Art. 9.

(3) Art. 11.

(4) Art. 13.

dará la tropa que primero interceptó la población. Es esencial que las personas que así salgan, no pueden llevar perros, gatos ni otra casta de animales, que tanto fuera como dentro de la población puede matar cualquier vecino, y la tropa, que no los dejará pasar al campo aislado (1). No se estorbará tampoco la salida de los facultativos que la intenten, con objeto de visitar en sus enfermedades á los que hayan salido al campo, á no ser que la escasez de profesores los haga necesarios en el pueblo. Los que así hubieren salido, no pueden regresar al pueblo hasta despues de declarada libre la comunicacion, y si quieren pasar á pais sano, quedan sujetos á cuarentena rigurosa y espurgo general de sus efectos. (2). El profesor que residiendo en él le abandonare desde el dia en que se puso en duda su estado de salud, incurre en la pérdida del título donde quiera que se halle (3).

6. A la distancia de diez leguas del cordon de que acabamos de hablar, debe

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Art. 14.

ponerse otro de tropas, repartidas en los puntos y cruceros mas convenientes. Su objeto es impedir que en el primer mes despues de declarado el contagio, ninguno de los moradores comprendidos en esta segunda línea, la traspase para penetrar en lo interior, sin una causa calificada como urgentísima; pero cumplido el mes y asegurada la concentracion del contagio al solo pueblo de su explosion, se permite el tránsito á las personas que llevan patente de sanidad, que es refrendada por los gefes de los primeros piquetes (1). Estas boletas las expiden los ayuntamientos, que igualmente que las justicias deben estar muy vigilantes sobre la entrada y salida de gentes en sus pueblos respectivos, arrestando y manteniendo en prision á su costa, hasta que justifiquen la identidad de su persona, á los que no llevaren el expresado documento (2).

7. Hemos hasta aqui trascrito la legislacion vigente. La peste de Levante que se propaga por contacto, dió origen á sus

(1) Art. 17.

(2) Art. 16.

rigurosas disposiciones. No son estas tan acertadas ni necesarias en la fiebre amarilla, ni en el cólera-morbo, ni en otras clases de enfermedades que se propagan por infección atmosférica. Por esto en los casos en que ocurren, se adoptan disposiciones diferentes y aun opuestas, como la de esparcir la población para evitar que reunida inficione mas el aire, el ventileo y demas medios de purificarle.

8. Solo nos resta hablar de otros deberes de humanidad, de que no deben prescindir las autoridades en circunstancias tan tristes. Tales son la de alentar á todos con su ejemplo al cumplimiento de sus deberes; que tenga auxilios el infeliz; que ninguno quede desatendido en el lecho de la muerte; que los profesores en el arte de curar estén proporcionalmente atendiendo á todos, repartiéndolos por cuarteles y por barrios, si así lo exigen las circunstancias; que sea mas esmerada que nunca la policía urbana en la parte relativa al aseo y limpieza de las poblaciones; que se dé ventilación á las casas que de ella carezcan; que se haga con regularidad el servicio de hospitales; la conduccion de los enfermos, la de los cadáveres y su inhumacion; que no

se toquen campanas para anunciar los fallecimientos; que las subsistencias sean de buena calidad y con la abundancia posible; que haya los medicamentos indispensables; que las asociaciones benéficas ordinariamente establecidas, y las que el amor de la humanidad haga nacer, ejerciten su celo piadoso, y que no falten los consuelos que la religion presta á los que están postrados en el lecho de la muerte.

Por último, nunca tienen ocasion ni deber mayor de desplegar sus conocimientos, sus virtudes, su celo y el valor cívico de que deben estar revestidos, si quieren hacerse dignos del puesto que ocupan y del público reconocimiento.

§. 4.º

Medidas á la terminacion de la enfermedad.

1. *Declaracion solemne de la desaparicion de la enfermedad.*—2. *Cuarentena.*—
3. *Espurgo.*—4. *Libre comunicacion.*

1. El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se cuenta desde la con-

valecencia del último enfermo contagiado, y se anuncia del modo solemne que su invasion, celebrándose un Te Deum en el templo catedral ó en la parroquia matriz del pueblo, y anunciándolo á la autoridad superior y junta de sanidad de la provincia, para que llegue así á noticia del Gobierno, que lo pone en conocimiento de los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras (1).

2. Desde este día se constituye el pueblo en cuarentena rigurosa, en cuyos primeros veinte días dá lugar á remover todo escrúpulo, repararse de las ansiedades sufridas, y prepararse para el espurgo que se verifica en los veinte días siguientes (2).

3. El espurgo en las iglesias, hospitales, cementerios y demas edificios públicos, se hace á espensas de sus propios fondos, por medio de los gases oxígeno-muriáticos: en cuanto á los edificios y efectos particulares, se indaga cuáles son las casas en que ha habido enfermos; se dispone que las ventanas estén abiertas para la mas libre

(1) Art. 19.

(2) Art. 20.

circulacion del aire, que se laven y remuevan todos los colchones, sacándolos á ventilacion, como todos los objetos susceptibles de contagio; que se enjavelguen las paredes, ó al menos se rocién con agua y vinagre, igualmente que todos los muebles que admitan esta locion. Los Ayuntamientos cuidan de la ejecucion de estas medidas (1).

El espurgo debe repetirse desde primero de junio siguiente hasta cumplidos otros veinte días (2).

4. Pasada la cuarentena, el pueblo logra su libre comunicacion por tierra y mar solo con la limitacion de que para la extraccion ó comercio de efectos susceptibles de contagio que existian durante la calamidad, no se espide, durante tres meses, en las aduanas ninguna guia en que no se espere que han sido purificados ó introducidos fenecido el contagio; se despachan limpias las patentes de sanidad, cuidando la suprema junta de declararlo así, y hacerlo entender á todas las provinciales (3).

(1) Arts. 21 y 22.

(2) Art. 24.

(3) Art. 23.

SECCION 4.^a*De las enfermedades epidémicas.*

1. Clases de medidas contra las enfermedades epidémicas.—2. Medidas para prevenirlas.—3. Medidas para cortarlas.

1. Las autoridades locales y los Ayuntamientos deben procurar prevenir y cortar las enfermedades epidémicas por los medios que exige la respectiva naturaleza de cada una.

A esta clase de enfermedades pertenecen las tercianas, el tifus, las viruelas y demás enfermedades que se desarrollan bajo la influencia de ciertas circunstancias topográficas, ya sean constantes ya accidentales.

2. Las medidas de prevención se reducen á hacer registrar las cañerías; ver si en sus conductos hay aguas rebalsadas ó infectas; hacer que á las lagunas y aguas estancadas se les dé corriente y salida, ó se las terraplene; suspender ó evitar la insalubridad de los cultivos; impedir la aglomeración de ganados ó animales domésticos,

de inmundicias ó restos de materias animales que puedan inficionar la atmósfera; procurar la generalización de la vacuna, pudiendo impedir que asistan á las escuelas públicas gratuitas los niños que no la hayan recibido, pudiéndose valer del trabajo de los vecinos y de los caudales públicos en los términos generales (1).

3. Las que deben adoptar para cortarlas, además de las que dejamos espuestas, si antes no se hubieren verificado, son llamar en caso necesario facultativos de aumento, tener acopios de los medicamentos indispensables, facilitar auxilios á los poco acomodados, y cuidar de que estén asistidos y socorridos los menesterosos. Los fondos comunes están también afectos á estas obligaciones (2).

(1) Nota 5.^a, tit. 40 de la N. R., art. 29 de la instrucción para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.

(2) Nota 5 citada.

SECCION 5.^a

Del ejercicio de las profesiones relativas al arte de curar.

§. 1.^o

Ejercicio de las profesiones del arte de curar en general.

§. 2.^o

Aptitud legal de los facultativos.

§. 3.^o

Admision de los facultativos titulares de los pueblos.

§. 1.^o

Ejercicio de las profesiones del arte de curar en general.

La administracion cuida del cumplimiento de las leyes que exigen requisitos para el ejercicio de las profesiones relativas

al arte de curar y precauciones para la preparacion y venta de los medicamentos, y de las drogas con que se confeccionan, y establece reglas para la admision de facultativos titulares en los pueblos.

§. 2.^o

Aptitud legal de los facultativos.

1. Los que ejercen profesiones del arte de curar deben tener título.—2. Vigilancia de la administracion.—3. Subdelegaciones de medicina y cirugía.—4. Penas de los que sin título ejercen la cirugía y medicina.—5. Los albeítares, castradores y herradores deben tener título.—6. Subdelegaciones de veterinaria, y penas de los intrusos en su ejercicio.—7. Recojimiento de títulos de los que han fallecido.

1. La legislacion exige que las personas que se consagran á la curacion en sus diferentes ramos, ofrezcan al público una garantía por los estudios que han hecho y aprobacion que han obtenido. En su consecuencia, los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos y herbolarios necesitan obte-

ner un título que los habilite para el ejercicio de su respectiva profesion. Obtenido este, pueden ejercerla en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, pero sí con la obligacion de presentar el título á la autoridad local (1).

2. Deber de esta es no solo impedir que se intrusen en estas facultades los que carezcan de título para su ejercicio, sino tambien cuidar de que ninguno esceda los limites de su autorizacion. Por lo tanto, debe vigilar para que no ejerzan la medicina los que solo estén habilitados para la cirugía (2), y perseguir los curanderos y charlatanes que administran la vacuna, elaboran, venden y aplican remedios que fabrican sin la competente autorizacion (3).

3. Para la mas fácil vijilancia de las leyes en estas materias, hay subdelegaciones de cirugía, medicina y farmácia, que deben

(1) Art. 1.º de la ley de 20 de julio de 1837.

(2) Circular del Consejo de 22 de octubre de 1829.

(3) Art. 6, ley 12, tit. 12, lib. 8 de la N. R. Circulares del Consejo de 14 de agosto de 1815 y y de 8 de julio de 1817.

denunciar á las autoridades los excesos, y auxiliarlas en los informes que les pidan acerca de los puntos relativos á sus respectivas profesiones.

4. Los que ejercen la medicina, cirugía ó farmácia sin autorizacion, incurren en la multa de quinientos cincuenta reales por primera vez, en doble por la segunda, y en cuádruple cantidad por la tercera, ademas de las penas corporales á que por la segunda y tercera transgresion se hacen acreedores (1), á cuyo efecto deberán quedar á disposicion del tribunal competente. De las multas se dará el cuatro por ciento al subdelegado que haya manifestado la infraccion, por via de gratificacion, y para indemnizacion de los gastos que su cargo le ocasiona, y del remanente se aplicará una tercera parte al fondo comun de la facultad de medicina y cirugía, entregándose en el colegio mas inmediato (2). En la profesion de farmácia, el total de las multas se aplica íntegramente á la facultad.

(1) Ley 4, tit. 12, lib. 8.

(2) Art. 19 del cap. 1, y art. 9 del cap. 29 del real decreto de 10 de diciembre de 1828.

5. Diligentes deben ser tambien las autoridades de que no se intrusen facultativos en el arte de curar animales sin el correspondiente título. Este deben obtenerle los albéitares, herradores y castradores (1) previo exámen en su escuela ó en las comisiones autorizadas en las provincias.

6. Para mejor conseguirlo, las subdelegaciones de la facultad en las provincias impiden el ejercicio de ellas á los intrusos, denunciándolos á las justicias, que deben cerrarles las tiendas y recojerles las herramientas, imponiéndoles multas por la desobediencia primera y segunda, y dando cuenta por la tercera al Gefe político á los fines convenientes (2).

7. Finalmente, en el caso de fallecimiento de los facultativos de cirugía, medicina, farmácia y veterinaria, el alcalde debe de recojer inmediatamente su título, y remitirlo á la junta superior de sanidad, para su cancelacion, con lo que se evitan los cri-

(1) Real decreto de 6 de agosto de 1835.

(2) Circular de la proteccion de la facultad veterinaria de 16 de mayo de 1836.

minales abusos que han cometido algunos, apropiándose los que á otros pertenecian (1).

§. 3.º

Admision de facultativos titulares de los pueblos.

1. *Nombramiento de facultativos titulares, y su dotacion.*—2. *Regla particular cuando la dotacion se hace por iguales.*—3. *Cláusulas del contrato.*

1. A los ayuntamientos corresponde nombrar facultativos titulares en el arte de curar personas y animales, y fijarles la dotacion correspondiente. Esto lo hacen siempre que los fondos públicos pueden sufrir tal gravámen (2). Pero en todo caso deben cuidar de que no queden sin asistencia los pobres, obligacion que solo recae en ellos en el caso de que los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrirla, pues

(1) Art. 6, cap. 29 del real decreto de 10 de diciembre de 1828.

(2) Art. 12 de la ley de 3 de febrero.